



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090032600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Omaira De Jesus Buitrago Ospina Y Otros	Francisco Jose Gonzalez Botero	26/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Entrega De Titulos
05376311200120220030800	Ordinario	Claudia Patricia Henao Londoño Y Otras	Silvia Irene Betancur Montoya Y Otros	26/04/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f515c7ae-3306-465d-b0fd-36917913c275



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	26/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personería
05376311200120230009900	Prestaciones / Acreencias Laborales	Juan Manuel López Restrepo	Jorge Edward López Vega	26/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Prestaciones Sociales

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f515c7ae-3306-465d-b0fd-36917913c275



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Beatriz Del Socorro Gómez Castro Y Otros	Maria Ivonne Cardona De Acevedo Y Otros	26/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Valida Notificación - Requiere Parte Demandante
05376311200120210041900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Agropecuaria Pozo Redondo S.A.S. Y Otra	26/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Remisión Expediente
05376311200120220022300	Procesos Verbales	Carlos Javier Cordoba Roman	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas	26/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Probada Excepción Previa De Compromiso O Cláusula Compromisoria - Da Por Terminado El Proceso - Condena En Costas

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f515c7ae-3306-465d-b0fd-36917913c275



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230009300	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Perez De Panesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	26/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Avoca Conocimiento Inadmite Reforma A La Demanda
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	26/04/2023	Auto Requiere - Parte Accionante
05376311200120210023600	Procesos Verbales	Reinaldo Villada Bedoya	Amparo Esmeralda Moreno Navas	26/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Continuación Audiencia
05376311200120220035200	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Cesar Alberto Guzman Correa		26/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f515c7ae-3306-465d-b0fd-36917913c275



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado	05 376 31 12 001 2009 00326 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ARANGO CARMONA y otros
Demandado	FRANCISCO JOSE GONZALEZ
Instancia	Primera
Asunto	DISPONE ENTREGA DE TITULOS

La solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente, toda vez que por cuenta de este proceso existen los siguientes dos (2) depósitos judiciales: 57889 y 59252, por valores respectivamente de \$1'465.327 y \$724.750; en consecuencia, su distribución es como sigue:

Los demandantes

MARTHA ARANGO CARMONA	16.666%	\$ 365.012,83
PAOLA ANDREA ARANGO HENAO	16.666%	\$ 365.012,83
ESTEFANIA ARANGO BUITRAGO	16.666%	\$ 365.012,84

El demandado

FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO	50%	<u>\$1'095.038,5</u>
TOTAL	100%=	\$2'190.077.00

Envíense al Banco Agrario de la localidad el título judicial N° 57889 (\$1'465.327) para fraccionar así: dos (2) títulos por valor de \$365.012,83, uno por la suma de \$365.012,84, y otro por la suma de \$370.288,5

Se entregarán los títulos judiciales a los comuneros así:

MARTHA ARANGO CARMONA: El depósito judicial que resulte del fraccionamiento del título N° 57889, por valor de \$365.012,83.

PAOLA ANDREA ARANGO HENAO: El depósito judicial que resulte del fraccionamiento del título N° 57889, por valor de \$365.012,83.

ESTEFANIA ARANGO BUITRAGO: El depósito judicial que resulte del fraccionamiento del título N° 57889, por valor de \$365.012,84.

FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO: El título judicial N° 59252 por la suma de \$724.750, más el depósito judicial que resulte del fraccionamiento del título N° 57889, por valor de \$370.288,5, los cuales se pondrán a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, tal y como se ordenó en auto proferido el cuatro (4) de julio de 2013 (fl. 261)

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **066**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c17961dfadd95124e4748566fae4d40380f9eb695b3ef3cac76df3ba41037b**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>REINALDO VILLADA BEDOYA</i>
DEMANDADO	<i>AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00236 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA</i>

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la audiencia del artículo 372 del C.G.P. no pudo ser culminada en la fecha inicialmente fijada, en razón a los problemas técnicos presentados con la plataforma Microsoft Teams, que escapan a la voluntad de este Despacho y de las partes, se hace necesario señalar nueva fecha para dar continuidad a la misma, fijándose para el efecto el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d08f99676df758b861bedd535c1290cb1d5a276b01e5ae349e95aae041fd44**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00419 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE

Dentro del asunto de la referencia, encuentra este Despacho que, la apoderada de la parte demandante, a través de memorial del 10 de abril de los corrientes allegó con destino a este expediente, auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, Regional Medellín de fecha 14 de junio de 2022, a través del cual se admitió a la sociedad AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S. al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, en cuyo numeral décimo tercero se dispuso: *“ordenar a la representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten proceso de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad. b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (...)”*.

Frente a este aspecto dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará

aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

En este orden de ideas, se ordenará la remisión del presente expediente con destino al Superintendencia de Sociedades, Regional Medellín, para los trámites que en derecho correspondan, dentro del trámite de reorganización al cual fue admitida la sociedad AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S., única ejecutada en este proceso.

De igual manera, se pondrá a disposición de esa dependencia la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI Nro. 017-58758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio con destino a esa Oficina Registral informando que la medida queda por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, Regional Medellín. En lo que respecta al secuestro no será necesario desplegar ninguna gestión por cuanto aún no se ha librado despacho comisorio para ese propósito.

Es del caso advertir, que con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización no hay ninguna actuación dentro de este trámite que deba ser anulada por estar en contravía con dicho proceso de reorganización.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para los trámites que en derecho correspondan, dentro del trámite de reorganización al cual fue admitida la sociedad AGROPECUARIA POZO REDONDO S.A.S. Ejecutoriada la presente providencia, procédase por la secretaria del Despacho con la remisión al canal digital de esa dependencia del enlace del expediente digital para lo de su cargo.

SEGUNDO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI Nro. 017-58758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Líbrese oficio por secretaria con destino a esa Oficina Registral informando esta determinación. En lo que respecta al secuestro no será necesario

desplegar ninguna gestión por cuanto aún no se ha librado despacho comisorio para ese propósito.

TERCERO: ADVERTIR que con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización no hay ninguna actuación dentro de este trámite que deba ser anulada por estar en contravía con dicho proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **066** el cual se fija virtualmente el día **27 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ca20aaf28d33debd40c9df08524b064cae4faabd4c43c886caec58d4793fe4**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00223 00
ASUNTO	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA - DA POR TERMINADO EL PROCESO - CONDENA EN COSTAS

Procede este Despacho a resolver sobre las excepciones previas de “cláusula compromisoria” y “pleito pendiente”, formuladas dentro del término de traslado de la demanda por la procuradora judicial de los codemandados.

En relación con la excepción de “cláusula compromisoria”, la cual fue formulada solo en favor de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se argumentó por su apoderada judicial que, el 02 de diciembre de 2015 la mencionada sociedad y el aquí demandante CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN, representado por la Sra. MARÍA DEL PILAR CÓRDOBA ROMÁN suscribieron documento denominado “Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Río Propiedad Horizontal” habiéndose convenido en la cláusula décimo-octava del mencionado contrato una cláusula compromisoria, en los siguientes términos “Cláusula décimo-octava. Cláusula Compromisoria. Las diferencias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato de promesa de compraventa, serán sometidas a la decisión de un conciliador designado por la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas, a solicitud de cualquiera de las partes, según el procedimiento previsto en las normas vigentes sobre la materia. En caso de no ser conciliadas las diferencias, éstas serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Medellín, integrado por tres (3) árbitros si el conflicto es de mayor cuantía o de un (1) solo arbitro si es de menor cuantía, que designará la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas y funcionará en dicha sala, de acuerdo a las normas y tarifas que regulan su funcionamiento, a solicitud de cualquiera de las partes. Si el conflicto es de menor cuantía, las partes podrán acordar que sea sometido a la decisión de tres (3) árbitros. Los árbitros deberán decidir en derecho, por consiguiente, deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados titulados. En lo no previsto en esta

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00223 00
Demandante: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

cláusula se aplicarán las normas legales vigentes sobre la materia. Para los efectos de esta cláusula compromisoria, se entiende por "parte la persona o grupos de personas que sostengan una misma pretensión".

Por lo anterior, infiere que, i) en el presente caso existe una cláusula compromisoria válidamente celebrada entre las partes. ii) la demanda se origina en una relación contractual y se fundamenta, de manera directa, en el incumplimiento del contrato, concretamente, por no haberse otorgado la escritura pública de compraventa, pretendiéndose con la misma que se cumpla con el otorgamiento de dicha escritura y, subsidiariamente, la resolución del contrato. iii) por tratarse de una disputa netamente contractual, no se puede derogar el pacto previamente establecido en virtud del cual las controversias derivadas del contrato se someterían a la resolución de un Tribunal de Arbitramento.

Así pues, concluye que se configura en este caso la excepción previa de cláusula compromisoria, prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P y, adicionalmente, la excepción de falta de jurisdicción o competencia contemplada en el numeral 1 del precitado artículo.

De otra parte, en lo que respecta a la excepción de *pleito pendiente*, misma que fue incoada tanto en favor de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como del codemandado JOSÉ MARÍA MEDIDA RESTREPO, se indica por su apoderada judicial que, el día 02 de diciembre de 2015 la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el señor CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN, representado por la señora MARÍA DEL PILAR CÓRDOBA ROMÁN, suscribieron documento denominado "*Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Río Propiedad Horizontal*" y, que el día 15 de junio de 2022, el señor CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN presentó demanda en contra de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y del señor JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la acción de protección al consumidor contemplada en la Ley 1480 de 2011, demanda que se fundamenta en los mismos hechos, se solicitan pretensiones totalmente análogas y se sustenta con los mismos medios de prueba de la demanda que se tramita ante este Despacho.

Continúa informando que, en ambos procesos el demandante persigue las mismas declaraciones y condenas, a saber: *(i) que se declare el incumplimiento del*

Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00223 00
Demandante: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

Documento; (ii) que se condene a los demandados al cumplimiento forzoso del Documento mediante el otorgamiento de la escritura pública de compraventa o, subsidiariamente, que se resuelva el Documento y; (iii) consecuentemente, que sean condenados al pago de la cláusula penal pactada en la cláusula decimocuarta del Documento y de la sanción pactada en la cláusula octava del Documento.

Finalmente manifiesta que, través de auto de fecha 21 de julio de 2022, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el contexto de la acción de protección al consumidor instaurada por el señor Carlos Javier Córdoba Román en contra de los aquí demandados, admitió la demanda y a la fecha de presentación de sus excepciones, dicho proceso sigue en trámite.

Por lo anterior, concluye que es dable afirmar la configuración de la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P.

Al escrito de excepciones se le impartió el trámite consagrado en el numeral 1º del artículo 101 y 110 del Código General del Proceso, esto es, se concedió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

Estando dentro de la oportunidad legal, la apoderada del demandante presentó pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas por la contraparte en los siguientes términos:

En relación con la excepción de de cláusula compromisoria, solicita a este Despacho desestimar la misma teniendo presente que si bien, el contrato de promesa de compraventa establece en su Cláusula Décima Octava, la cláusula compromisoria, también es cierto, que el codemandado Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO no suscribió el contrato de promesa de compraventa, pues este sólo fue suscrito por el demandante y la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Así pues, los efectos de la cláusula compromisoria no se pueden extender al Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, quien si bien no suscribió el citado contrato sí es parte de la relación compleja de consumo que se conformó entre las partes, al realizar a título personal acciones que le competían a la ya citada sociedad como proveedora y/o productora de los bienes inmuebles prometidos en venta, es decir,

Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00223 00
Demandante: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

el mismo Sr. MEDINA RESTREPO comienza a participar como responsable de la entrega de los inmuebles y de su transferencia de dominio, cuando decide transferir el inmueble de mayor extensión a su nombre a fin de realizar el crédito constructor para el Proyecto, mismo que posteriormente es incumplido y da origen a la medida cautelar de embargo que impidió que la compraventa se perfeccionara.

Por lo anterior, si se excluyera del presente proceso al Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, se perdería la posibilidad de que la garantía realmente se haga exigible, ya que es el obligado a liberar los inmuebles de la medida de embargo que pesa sobre los mismos y de transferir su dominio. Sobre este particular, advierte que la cláusula compromisoria es producto de la voluntad de las partes, por lo tanto, los efectos de esta no pueden extenderse a quien de manera autónoma no ha prestado su consentimiento para aceptarla.

De otra parte, en lo que corresponde a la excepción de pleito pendiente manifestó que, si bien es cierto su representado ha iniciado un proceso verbal en contra de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. y del señor JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO ante este Juzgado, al tiempo que ha promovido un proceso de protección al consumidor contra estos mismos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, es evidente que se trata de dos tipos de responsabilidad completamente diferentes pues lo que se pretende en el proceso promovido ante la citada Superintendencia es la protección de los derechos al consumidor y la efectividad de la garantía legal, en tanto que en el presente proceso verbal se pretende la indemnización de los perjuicios sufridos por su mandante, los cuales no pueden ser reclamados en el primer proceso o incluso habiéndolos reclamado, no podrán ser reconocidos por el Juez dentro del proceso de protección al consumidor, ya que dicho proceso excluye la posibilidad de ordenar la indemnización de perjuicios, pues tiene como único propósito el de hacer cumplir la garantía legal y las normas de protección al consumidor establecidas en el Estatuto del Consumidor.

Asimismo, argumenta que, es bien sabido que las acciones de protección al consumidor no tienen ese carácter indemnizatorio y lo que se persigue a través de ellas es que opere la garantía o el retracto, así mismo que se impongan las sanciones establecidas en el Estatuto del Consumidor para los proveedores y productores que no se ciñen en su actuar a la normatividad vigente en materia de

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00223 00
Demandante: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

relación de consumo. Incluso terminado dicho proceso, tanto si se ordena cumplir con la escrituración de las unidades privadas prometidas en venta, como si se ordena la devolución del dinero, podría su poderdante continuar el trámite del proceso verbal ante este Juzgado para que se le reconozcan plenamente los perjuicios causados con el incumplimiento del contrato.

En este orden de ideas, y por no requerir de la práctica de pruebas se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas, para lo cual es pertinente tener en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa con los que cuenta la parte demandada, para atacar directamente el procedimiento; hacen referencia al control que efectúa la parte accionada para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez no se advierte la existencia de una circunstancia impeditiva u obstaculizante del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

Dichos medios exceptivos se encuentran consagrados de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite está regulado por el artículo 101 ídem.

De la clasificación taxativa mencionada, el demandado propuso como medios exceptivos de defensa los contenidos en los numerales 2. *Compromiso o cláusula compromisoria* y 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

En lo que concierne a la excepción de *compromiso o cláusula compromisoria*, misma, que solo fue propuesta en favor de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, tenemos que, esta se configura como causal para impedir el desenvolvimiento del proceso cuando existe entre los contratantes o los contrayentes un acuerdo expreso, tendiente a extraer del conocimiento de la justicia ordinaria los conflictos que puedan surgir entre ellas, para en su lugar, someterlos a un Tribunal de arbitramento, bajo el procedimiento y condiciones señaladas en el convenio.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00223 00
Demandante: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

Así, el propósito de la excepción en comento es desvirtuar la competencia del juez ordinario para conocer del asunto sometido a su consideración y llevar la causa ante el Tribunal de Arbitramento competente.

Ha dicho la Corte Constitucional¹, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”

El anterior razonamiento permite inferir que la cláusula arbitral produce falta de competencia ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal. Así pues, la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Descendiendo al caso objeto de estudio, podemos observar que, entre la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S., representada legalmente por el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, en calidad de promitente vendedora y la Sra. MARÍA DEL PILAR CÓRDOBA ROMÁN en representación del Sr. CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN, en calidad del promitente comprador, se suscribió Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00223 00
Demandante: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

Horizontal el día 02 de diciembre de 2015, cuyo objeto fue la transferencia por parte de la promitente vendedora a título de venta a favor del promitente comprador del derecho de dominio de los siguientes bienes inmuebles: *“UN APARTAMENTO DE 50.98 M2 APROXIMADAMENTE, inmueble 209, destinado a vivienda, situado en el Municipio de El Retiro, Departamento de Antioquia, en el último piso del Edificio ALAMEDA DEL RIO-Propiedad Horizontal; con un área construida de 50.98 metros cuadrados y con una altura mínima de 2.30 metros libres. UN PARQUEADERO No. xx, en (sotáno o primer piso)”*.

Dentro de las muchas estipulaciones del contrato de promesa de compraventa mencionado, se estableció en su cláusula décima octava una cláusula compromisoria en los siguientes términos: *“Las diferencias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato de promesa de compraventa, serán sometidas a la decisión de un conciliador designado por la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas, a solicitud de cualquiera de las partes, según el procedimiento previsto en las normas vigentes sobre la materia. En caso de no ser conciliadas las diferencias, éstas serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Medellín, integrado por tres (3) árbitros si el conflicto es de mayor cuantía o de un (1) solo arbitro si es de menor cuantía, que designará la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas y funcionará en dicha sala, de acuerdo a las normas y tarifas que regulan su funcionamiento, a solicitud de cualquiera de las partes. Si el conflicto es de menor cuantía, las partes podrán acordar que sea sometido a la decisión de tres (3) árbitros. Los árbitros deberán decidir en derecho, por consiguiente, deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados titulados. En lo no previsto en esta cláusula se aplicarán las normas legales vigentes sobre la materia. Para los efectos de esta cláusula compromisoria, se entiende por “parte” la persona o grupos de personas que sostengan una misma pretensión”*.

Ahora bien, se pretende por la parte demandante, Sr. CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN, a través de este proceso, se declare el incumplimiento del “Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal” por parte de la promitente vendedora sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.AS (PAMV S.A.S.) en cuanto a las obligaciones principales en él establecidas, como son la transferencia de dominio por escritura pública de las unidades privadas Apartamento 209 y Parqueadero PK35 del Edificio Alameda del Rio P.H. y la entrega material de las mismas, y de igual manera, se declare al señor JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO en su calidad de propietario de los inmuebles objeto del contrato, solidariamente responsable por el incumplimiento del mismo, al haber dispuesto de los inmuebles para darlos en garantía hipotecaria a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00223 00
Demandante: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

TRABAJADORES “COOPETRABAN” no obstante conocer como representante legal de la sociedad PAMV S.A.S. la negociación realizada entre las partes, y como consecuencia de ello, se condene a los demandados al cumplimiento inmediato del contrato, esto es, al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transferencia de dominio a favor del demandante y su correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previo el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las unidades privadas del Edificio Alameda del Rio P.H., al reconocimiento por parte de sociedad PAMV S.A.S. de las garantías legales sobre los pendientes constructivos que se hicieron constar en el acta de entrega de las unidades privadas, el pago de cláusula penal, el pago de la suma de \$4.838.790 como perjuicios ocasionados en la modalidad de lucro cesante, representados en los cánones de arrendamiento de tres (3) meses, o subsidiariamente se ordene la resolución del mencionado contrato y se condene a los demandados a efectuar las restituciones a que hay lugar, especialmente la devolución del dinero pagado por el señor CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN como precio del inmueble, es decir la suma de \$161.293.000, misma que deberá ser indexada a la fecha de pago efectivo de conformidad con IPC, el pago de cláusula penal, el pago de la suma de \$4.838.790 como perjuicios ocasionados en la modalidad de lucro cesante y representados en los cánones de arrendamiento de tres (3) meses y al pago de la valorización que a la fecha han logrado los inmuebles objeto de negociación, y que si se hubiera realizado de manera oportuna la transferencia de dominio de los mismos a favor del demandante, este estaría percibiendo, y que se estima en la suma de 100.000.000 a razón del valor del metro cuadrado en el sector en Proyectos de similares características al Edificio Alameda del Rio P.H., a título de lucro cesante.

Lo anterior, claramente evidencia que la controversia planteada en el presente proceso hace referencia plenamente al Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal, al versar o recaer sobre aspectos concernientes al cumplimiento de ese negocio jurídico.

Es en este sentido, que le asiste razón a la apoderada de la pasiva al afirmar que las controversias suscitadas en relación con ese contrato no debieron ventilarse ante esta judicatura, pues conforme a la «cláusula compromisoria», pactada por las partes debieron llevarse al conocimiento en un primer momento de un conciliador designado por la Sala Regional de Medellín del Centro Nacional de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje de Fedelonjas, y en caso de no ser

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00223 00
Demandante: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

conciliadas las diferencias, estas debieron ser sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento.

Y es que de la simple lectura de la estipulación de la cláusula compromisoria contenida en el numeral décimo octavo del contrato tantas veces referido, se puede concluir que el sometimiento de las controversias a la justicia arbitral no fue facultativo, sino imperativo, al insertarse en dicha cláusula la expresión “Las diferencias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato de promesa de compraventa, **serán sometidas...**”, sin que diera lugar a los contratantes a interpretar que dichas diferencias podrían ventilarse ante la justicia ordinaria, a través del proceso declarativo verbal, como el que se promovió ante este Despacho.

Ahora, si bien es cierto la cláusula compromisoria se pactó solo entre los contratantes, esto es, la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el Sr. CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN y que en dicho pacto no participó el también codemandado, Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, en causa propia, quien fue vinculado al proceso al haber transferido a su nombre los bienes inmuebles objeto del contrato y haber constituido garantía real en favor de un tercero que impide el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transferencia de dominio a favor del demandante, lo cierto es que, las pretensiones incoadas con la presente demanda, se dirigen directamente al cumplimiento o resolución del Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal, y por ende cualquier controversia que surja con ocasión del mismo, como claramente se presenta en este evento, deben ventilarse ante la justicia arbitral, aun cuando tenga que llamarse a ese procedimiento a terceras personas que presuntamente tengan responsabilidad en el asunto, como es el caso del Sr. MEDINA RESTREPO, pues ningún objeto tendría que se continúe ante este Despacho la demanda solo en contra de este último, quien por demás fue citado en solidaridad de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, cuando lo primordial acá es establecer los pormenores del cumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte de la promitente vendedora y a partir de dicho razonamiento determinar si son o no procedentes las demás pretensiones de la demanda.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00223 00
Demandante: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

Por consiguiente, al estar cobijadas las pretensiones de la presente demanda por la cláusula compromisoria estipulada por las partes y que el extremo pasivo de la litis invocó la misma como excepción previa, lo que denota su interés en mantener la reserva del conocimiento de todo aquello que se relacione con el cumplimiento e interpretación del Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Alameda del Rio Propiedad Horizontal, por parte de la justicia arbitral, habrá de declararse probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, contenida en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P y en consecuencia se decretará la terminación del presente proceso por falta de competencia de esta funcionaria judicial para asumir el conocimiento del mismo, en los términos del numeral 2° del artículo 101 ídem y se dispondrá el archivo del expediente.

En razón de lo anterior, y por substracción de materia no se emitirá por parte de esta funcionaria judicial pronunciamiento frente a la excepción de pleito pendiente.

Teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción previa formulada por la apoderada de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, este Despacho condenará en costas a la parte demandante y a favor de dicha sociedad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa de “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, formulada por la apoderada de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado en proceso por falta de competencia de esta funcionaria judicial para asumir el conocimiento del mismo y ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, Sr. CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN y en favor de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00223 00
Demandante: CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
Demandado: PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

de \$1.160.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **066**, el cual se fija virtualmente el día **27 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2530eb7e3df96e3aaf5c7af3c660c683479b206944d3354b8cf484fbc8a0770e**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DIVISORIO MATERIAL</i>
DEMANDANTE	<i>BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00300 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NO VALIDA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

La apoderada de la parte demandante, a través de mensajes de datos del 11 de abril de los corrientes procedió con el trámite de notificación a los codemandados ELVIA INÉS PÉREZ CALLE, LIVIA JAIDY GONZALEZ MARTINEZ, OLGA CECILIA PÉREZ CALLE y JOSÉ RODRIGO PELÁEZ CANO con copia simultánea al correo de este Despacho, remitiendo para el efecto la demanda inicial con sus anexos y el auto que admitió la demanda. Asimismo, en mensaje de datos de esa misma fecha, aportó con destino a este expediente constancia de entrega del formato de citación para diligencia de notificación personal dirigido a la dirección física del codemandado JOSÉ ANTONIO ZULUAGA RESTREPO, donde se informó al mismo que se le notificaba personalmente la demanda y que para el efecto se le hacía entrega de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, empero, de estos últimos documentos ninguna prueba se aportó con el memorial. De igual manera, y en ese mismo memorial se informó por la apoderada de la parte demandante sobre el fallecimiento de las codemandadas MARIA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ, manifestando los herederos conocidos de la primera, quienes, según su consideración ya se encuentran notificados en esta actuación.

En lo atinente a los trámites de notificación electrónica efectuados por la apoderada de la parte demandante, este Despacho no convalida los mismos, en primera medida por cuanto no se remitió a las personas a notificar la totalidad de los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado, como lo son en el caso particular y concreto, el auto admisorio de la demanda, el auto que corrigió el mismo, la demanda inicial con sus anexos, el auto que la inadmitió y la subsanación a la demanda con sus respectivos anexos y, en segundo lugar porque desde el escrito de demanda se manifestó por la togada que apodera a los demandantes no conocer canal digital para efectos de notificación de los demandados, sin embargo, extrañamente la notificación se realiza a unos canales digitales que presuntamente

pertenecen a los Sres. ELVIA INÉS PÉREZ CALLE, LIVIA JAIDY GONZALEZ MARTINEZ, OLGA CECILIA PÉREZ CALLE y JOSÉ RODRIGO PELÁEZ CANO, sin dar cumplimiento a lo normado en el incs 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, la forma como las obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes.

Del mismo modo, y en lo que respecta al trámite de notificación del Sr. JOSÉ ANTONIO ZULUAGA RESTREPO, tampoco le otorga este Despacho, efectos procesales al mismo, pues al no conocerse el canal digital, la notificación de ese codemandado bebió surtirse a través de la notificación aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P. con la remisión de las providencias a notificar, acompañadas de la totalidad de los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado.

En este orden de ideas, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que una vez materializada la medida cautelar decretada en este trámite, proceda con la notificación de los demandados y vinculados al trámite, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en caso de conocerse su canal digital, cumpliendo expresamente con lo dispuesto en el inc 2 de esa norma, o en a través de la notificación por aviso en caso de ignorarse el canal digital de notificaciones, aportando posteriormente al expediente las constancias de acuse de recibo correspondientes.

De otra parte, en lo que corresponde con las defunciones de las codemandadas Sras. MARIA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ, se procederá por la parte demandante a indicar las gestiones efectuadas respecto al oficio Nro. 086 del 03 de marzo de 2023, con destino a la OFICINA DE ARCHIVO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, para efectos de la consecución del registro civil de defunción de la primera y para que aporte el registro civil de defunción de la Sra. ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ.

De igual manera, se aportará por la parte demandante las pruebas que acrediten a los Sres. CESAR AUGUSTO, LAURA CECILIA, MARTHA LUCIA, SILVIA IVONNE, JOSE LINO, CARLOS MARIO, MARGARITA MARIA, CLAUDIA PATRICIA Y JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, como herederos de la Sra. MARIA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y se manifestará respecto a esta y a la Sra. ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ si ya se dio apertura al proceso de sucesión aportando las pruebas correspondientes.

Finalmente, se indicará por la apoderada de la parte demandante las gestiones desplegadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja para lograr la inscripción de la demanda en el FMI Nro. 017-17318, conforme al oficio Nro. 806 del 22 de noviembre de 2022, remitido a la dirección electrónica de esa apoderada, desde el día 24 de noviembre de igual anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **066**, el cual se fija virtualmente el día **27 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33857b4008aa0d648ff146a3bfb8386c15d0c9c5815ae8bd2b84ea346eeeb3**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>CLAUDIA PATRICIA HENAO LONDOÑO Y OTRAS</i>
DEMANDADO	<i>SILVIA IRENE BETANCUR MONTOYA Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00308 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 11 de abril de esta anualidad, aportó las constancias de remisión de las citaciones para diligencia de notificación personal dirigidas a la dirección física para efectos de notificación de los demandados, empero, no allegó la constancia de recibo de dichas citaciones.

Por lo anterior, con el fin de dar continuidad a este trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar con destino a este expediente las constancias de acuse de recibo de las citaciones remitidas a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2a6ef12feebbad452ab3833d038e6e52a233824b76fc26252e178d01a958dd**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE ACCIONANTE

Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que indique de manera precisa con qué personas se va a integrar el contradictorio, habida cuenta que informa todo el árbol genealógico del fallecido ALFREDO DE JESUS VALENCIA SANCHEZ, de los cuales muchos ya no existen, y aunque en la página 4 de su memorial indica que le suceden sus sobrinos, su redacción es completamente confusa, al respecto, obsérvese por ejemplo el numeral 1° donde señala “AZUCENA, herederos de AUGUSTO, WILLIAM, HERNAN, herederos de JORGE, herederos de GUSTAVO, JAIRO, MARTHA CECILIA, LUZ MARINA Y HECTOR VALENCIA SANCHEZ...”, y así sucesivamente.

Ahora bien, si bien allegó algunos registros civiles con el fin de acreditar parentesco, observa el Despacho que en el derecho de petición dirigido a la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Unión con el fin de obtener los mismos, no se incluyó el nombre de todas las personas; por tal motivo, deberá proceder a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto proferido el día diecisiete (17) de marzo del corriente año.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f12724f8d3e385b93ec5616de68e8083dfb4ddad18e7eddaeb1bd5b37f67e5**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los co-demandados EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ y CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON, no se notificaron personalmente de la demanda por cuanto en el expediente no figura el envío y entrega de la demanda inicial, demanda subsanada y anexos, pero allegaron poder para su representación judicial en este asunto.. Provea. La Ceja, abril 26 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, DORBEBY ALEXIY ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., ELIANA MARIA OROZCO OROZCO, FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENIO DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00377 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA

Verificado el informe Secretarial que antecede, tenemos que el co-demandado Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, quien actúa en causa propia por ser abogado titulado, allega contestación de la demanda no sólo a nombre propio sino también de los co-demandados EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S. y CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON; por lo tanto, TÉNGANSE notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CPT y la SS, una vez venza el término de traslado común de la demanda, se resolverá lo que corresponde al llamamiento en garantía formulado.

Se reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, para actuar en causa propia y en representación de los co-demandados EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S. y CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **066**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a786696e9f4fc7f24a2784c2b2619266349bc5a5bfd8e94f207bc6cc7403e7**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO</i>
DEMANDADO	<i>JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2023-00093 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE REFORMA A LA DEMANDA</i>

Avoca este Despacho el conocimiento del trámite de la referencia, en virtud de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, mediante providencia del 27 de marzo de los corrientes, al haberse modificado la competencia del proceso de nulidad relativa que venía tramitándose en esa dependencia judicial bajo el radico 2022-00163, debido a la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, donde se incluyeron nuevos hechos y pretensiones.

En consecuencia, una vez analizado el trámite, y si bien, de conformidad con lo dispuesto en los incs 2° y 3° del artículo 27 del C.G.P., lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro bajo el radicado referido conserva validez, debiendo esta judicatura continuar con la actuación subsiguiente, esto es, con la notificación de la pasiva, pues ya se procedió con la admisión de la reforma a la demanda, lo cierto es que, estudiado el texto de dicha reforma advierte este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, conforme al artículo 82 y SS del C.G.P y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la cual se hace necesario proceder con su inadmisión para que se subsanen las falencias advertidas.

Por lo anterior, se INADMITE la reforma a la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Teniendo en cuenta que con la reforma a la demanda se incluyeron como pretensiones subsidiarias la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 2.845 de fecha del 03 de octubre de 2007 de la Notaria Veintiuno de Medellín, la

responsabilidad civil extracontractual y el enriquecimiento sin justa causa del demandado, sin haberse allegado la prueba del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad para incoar las mismas, ni haberse solicitado medida cautelar que eximiere de dicho requisito, se procederá por la parte demandante a presentar la prueba del agotamiento de dicha conciliación.

2. Disgregará, clasificará y enumerará los hechos de la demanda, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada. En igual sentido, enumera los hechos de la demanda en forma consecutiva, independientemente de lo que se pretenda demostrar con cada uno de ellos.
3. Las tablas de liquidación insertas en el juramento estimatorio se encuentran ilegibles, razón por la cual aportará nuevamente esos cálculos y en dicho juramento observará expresamente normado por el artículo 206 del C.G.P.
4. Procederá en la forma dispuesta por el incs 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado y allegará la prueba de la obtención de la misma.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la reforma a la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y simultáneamente remitirse al canal digital del demandado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4822e2dd23ebe1e4ae76c2583b888305f17f6d811aae6f3adb0783c466397c**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00099-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: JORGE EDWARD LÓPEZ VEGA
BENEFICIARIO: JUAN MANUEL LÓPEZ RESTREPO
ASUNTO: INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que con dicha solicitud no se allegó el **FORMATO DE PRESTACIONES SOCIALES** que debe ser debidamente diligenciado y aportado con estas peticiones; así mismo deberá la parte solicitante allegar la liquidación de prestaciones sociales correspondiente, solicitudes estas que deben contener en forma correcta el nombre completo del beneficiario, su número de documento de identificación y el valor a consignar, en consecuencia a lo anterior, se **INADMITE** el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane este requisito, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 66, el cual se fija virtualmente el día 27/04/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f433c2c886414f088906e6f31df7279fa67fe745ce351df214614c41b9569fc9**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	CESAR ALBERTO GUZMAN CORREA
Radicado	05376 31 12 001 2022- 00352- 00
Asunto	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

En el asunto de la referencia, por auto del 02 de marzo del año 2023, esta dependencia dispuso requerir a la parte solicitante para que en un término no superior a 30 días diera impulso al proceso, so pena de darse aplicación a la sanción procesal prevista en el art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

La actuación que se requería que llevara a cabo la parte demandante para dar impulso a la prueba extraprocés, era allegar la notificación personal a **FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL** de la fecha señalada para absolver interrogatorio el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A.M., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 ibídem.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, y no puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o extraprocés, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

Esta judicatura ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 317 del Código General del Proceso, pues ordenó mediante auto notificado por estados, el requerimiento de la parte solicitante para el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, el cual **venció el día 24 de abril del corriente año.**

En consecuencia, como dentro de los 30 días siguientes al requerimiento realizado por el despacho para que la parte solicitante cumpliera con el acto procesal indicado en antecedencia, sin haber efectuado el mismo, ni mostrado ningún interés en la continuación del asunto, púes nótese que dicha prueba extraproceso fue radicada desde el 25 de octubre de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente extraproceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por primera vez.

SEGUNDO: SIN costas

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **66**, el cual se fija virtualmente el día **27 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df329689e0cdfec0f898a6cb371388cf1ac64b2d8ecb9064a61f3228521c77ba**

Documento generado en 26/04/2023 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>